

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para lo demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta. Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 6 de Enero de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras cuatro categorías de ascenso, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se provean por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, por fallecimiento de D. Juan Ceballos y Gomez que la desempeñaba, y correspondiendo la provision al turno de concurso, S. M. el Rey

(Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie antes á traslacion, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.—C. de Toreno—señor Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose reclamado por la Asociacion de Ingenieros industriales de Barcelona que se considere en vigor la Real orden de 20 de Noviembre de 1867, por la que se declara que dichos Ingenieros pueden trazar y construir edificios destinados á la industria, dirigiéndolos en todos sus detalles con sujecion á las Ordenanzas municipales de cada localidad; S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se considere en vigor la citada Real orden; declarando al propio tiempo que los Ingenieros industriales pueden trazar y dirigir los edificios que se destinan á la industria particular y que sólo es necesaria la intervencion de un Arquitecto para los que se destinan á fabricacion ó industria de los que se halle encargado el Estado, ó que por cualquier otro concepto tenga el carácter de establecimiento público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta del 8 de Enero de 1876.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las facultades que la Ley Hipotecaria atribuye á los Registradores de la propiedad, estos funcionarios calificarán bajo su responsabilidad todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial para el único efecto de admitir, suspender ó negar la inscripcion ó anotacion de los mismos en el Registro ó la cancelacion de algun asiento. Contra la suspension ó denegacion de inscripcion de cancelacion no se darán mas recursos que los señalados en la citada Ley, sin que los Jueces y Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que inscriban, anoten ó cancelen en virtud de documentos judiciales.

Art. 2.º Cuando los Registradores suspendan ó nieguen la inscripcion, anotacion ó cancelacion por defectos en el documento, ó por algun obstáculo legal que proceda del Registro devolverán aquel al Juez ó Tribunal que lo hubiere expedido, con la oportuna comunicacion, en la que manifestarán las razones legales que hubieren tenido para acordar dicha suspension ó negativa.

Art. 3.º La comunicacion del Registrador con el documento que la acompañe se unirá á los autos de que este procediere. Si el defecto fuere subsanable y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la oposicion del Registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la consideraren infundada ó el defecto fuere insubsanable, darán traslado por tercero dia á las partes y al Ministerio público, siempre que en la

inscripcion solicitada estuviesen interesados los menores, los incapacitados ó el Estado, y cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal.

Art. 4.º La reclamacion gubernativa contra la suspension ó negativa de los Registradores á inscribir ó anotar un documento expedido por Autoridad judicial deberá entablarse ante el Presidente de la Audiencia en cuya demarcacion estuviere situado el Registro. El Ministerio fiscal promoverá necesariamente en los casos previstos en el artículo anterior el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el fiscal del Juzgado ó tribunal que hubiere expedido el documento, con la oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá por conducto del Fiscal de la misma.

Art. 5.º El Presidente, despues de oír al Juez ó Tribunal que hubiere expedido el documento, y al Registrador, dictará la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se notificará al recurrente.

Art. 6.º De la decision del Presidente podrán apelar para ante la Direccion general del Registro civil y de la propiedad y del Notariado, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos, los Jueces y Tribunales, los Registradores y los recurrentes.

Art. 7.º Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales al conocer de algun negocio civil ó criminal, les hicieren para inscribir ó anotar un documento ó extender en los libros cualquier asiento que dichos funcionarios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que hubiere dado motivo á ella. Una vez evacuado el informe, oírá al Fiscal y dictará la resolucion que proceda, observándose los demás trámites señalados en los artículos 5.º y 6.º del presente Decreto.

El Juez ó Tribunal á quien el Presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolución definitiva del recurso, la cual mandará cumplir y ejecutar.

Art. 8.º Los recursos gubernativos promovidos por el Ministerio público contra la calificación de un documento judicial hecha por los Registradores, y los de queja de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios.

Art. 9.º Las resoluciones definitivas que la expresada Direccion general dicta en estos recursos se publicarán en la Gaceta de Madrid en la misma forma que se observa actualmente.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Decreto de 25 de Mayo de 1869, quedando por lo tanto en su fuerza y vigor las disposiciones que anteriormente regian para el nombramiento de los empleados de cárceles.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de establecer una penalidad por la falta de inutilizacion de los sellos del Impuesto de guerra, que evite los abusos que se lamentan con grave perjuicio de los intereses públicos; y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha

servido disponer, por analogía con lo que determina el art. 81 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los sellos de recibos y cuentas y para los de documentos de giro, que se entienda en lo sucesivo reformado el párrafo segundo del art. 9.º de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 en los siguientes términos: «Tambien se inutilizarán inscribiendo en ellos la fecha en que se usen los sellos que se adnieran á los documentos que deben llevarlos; en la inteligencia de que por cada sello que deje de inutilizarse en la forma indicada se exigirá la multa de 2 pesetas 50 céntimos.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875.

SALAVERRIA.

Sr Director general de Rentas Estancadas.

Gaceta del día 9 de Enero de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Vencido ya el cupon del primer semestre de los intereses de la Deuda pública correspondientes al año económico actual, y hallándose en las mismas condiciones que los respectivos á los dos semestres anteriores, los cuales se declararon admisibles en las operaciones del Tesoro por Decreto de 14 de Setiembre último; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones del Decreto de 14 de Setiembre de 1875, referentes á los cupones de intereses de la Deuda pública, se declaran extensivas al cupon vencido en 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Los créditos de la Seccion 3.ª de Obligaciones generales del Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual se considerarán modificados en cuanto sea necesario para formalizar en cuentas el pago de los cupones que se admitan por el Tesoro público, segun dispone el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

Gaceta del 10 de Enero de 1876.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

La extraordinaria importancia de las próximas elecciones de Senadores y de Diputados á Cortes, y la mision que en obsequio á la verdad y pureza de sus operaciones confiere á los Jueces, Tribunales y Ministerio fiscal la Ley de 20 de Agosto de 1870, cuyas disposiciones ha puesto en vigor, por esta vez el Real decreto de 31 de Diciembre último, han movido el ánimo de S. M. el Rey (Q. D. G.) á disponer que me dirija, como en su Real nombre lo verifico, á todos los dignos funcionarios del órden judicial y del Ministerio público; no porque necesiten que se les recomiende el cumplimiento de sus deberes, sino para indicar los que en virtud de aquella disposicion soberana les incumben, y la seguridad de que han de llenarlos del modo más satisfactorio.

Contando á los Jueces de primera instancia la presidencia de las Juntas de escrutinio y la proclamacion de los Diputados. la Ley reconoce en ellos una Autoridad imparcial y muy por encima de la apasionada contienda de los partidos políticos; encargando á los propios Jueces y á los Tribunales superiores la aplicacion de las disposiciones que penan los delitos y faltas electorales, así como al Ministerio fiscal el ejercicio y sostenimiento de las acciones conducentes á su persecucion y castigo; claramente les impone la propia Ley el deber de mantenerse en los distritos donde respectivamente desempeñan sus cargos, alejados de la lucha y en actitud vigilante para reprimir con pronta severidad toda falsedad, coaccion ó falta que pueda cometerse en daño de la libre emision del sufragio.

A la emision del suyo personal limita la Ley orgánica vigente la parte que los Jueces, Magistrados y Tribunales pueden tomar en las elecciones del territorio en que ejerzan sus funciones, salvo el cumplimiento de las obligaciones que la misma Ley electoral les prescribe; prohibiéndoles además mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político.

Es, por tanto, el espíritu de las disposiciones legales, á que debe acomodarse la conducta de los Jueces, Magistrados y Fiscales, en todas las categorías, que si bien tienen el derecho de dar su voto inmediata ó mediatamente en favor del candidato que consideren más digno de representar al país en una ú otra Cámara, derecho que en opinion del Gobierno de S. M. se convierte en deber por la distinguida posicion de tales funcionarios para que den ejemplo en sus respectivos distri-

tos del aprecio que merece el sufragio y de la serenidad y elevacion de miras con que debe ser emitido, ejercitado este derecho ó cumplida esta patriótica obligacion, no les corresponde otro papel en la escena electoral que el de espectadores frios de la ardiente lucha de los partidos, vigilantes de la legalidad de las operaciones electorales, protectores de la libertad de los ciudadanos, y perseguidores ó reparadores de todo amaño, coaccion ó violencia con que se pretenda manchar la solemne y pura expresion de la voluntad nacional.

El Gobierno espera conñadamente que el Poder judicial y el Ministerio fiscal siguiendo sus honrosas y nobilísimas tradiciones, que á tanta altura los han elevado, especialmente en estos últimos años, en las cuales han permanecido como rocas inmóviles en medio de nuestras continuas revueltas, amparando todos los derechos y enfrenando todas las demasías siempre que se acudió á su autoridad y á su accion protectoras, sabrán llenar cumplidamente su mision en las elecciones próximas, haciendo inesorablemente efectivas las sanciones penales contra los autores y cómplices sean ó no funcionarios públicos, de cualesquiera actos punibles de seduccion ó falseamiento del voto de los ciudadanos.

Pero si, contra esta fundada esperanza, ocurriese algun caso de infraccion de tan sagrados deberes, el Ministro que suscribe, cumpliendo con el suyo, por penoso que le fuera, procuraría la aplicacion del rigor de la Ley á los que en tampoco hubieran tenido el brillo de la toga que visiten; considerando que nadie está más estrechamente obligado á respetar las Leyes que los encargados de aplicarlas ó de promover la accion de la justicia.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y la de todos sus subordinados. Madrid 8 de Enero de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Señor....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.

CIRCULAR.

Teniendo noticia este Gobierno de que por falta de algunos Ayuntamientos no se han observado las pres-

cripciones de la circular de 4 de Octubre del año último entre otras cosas encargaba el cumplimiento del artículo 21 de la ley electoral, sobre remision del libro del censo á los Alcaldes de la cabeza de Distrito y á la Diputacion provincial; ha acordado apereibir seriamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallen en descubierto, para que inmediatamente y sin escusa ni pretesto, lo verifiquen, pues de no, incurriran en grave responsabilidad que se les exigirá irremisiblemente.

Segovia 11 de Enero de 1876.

El Gobernador,
Francisco Echagüe y Nogueira.

VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero del mozo responsable al segundo reemplazo del ejército del año actual por el cupo de Cuellar, Lorenzo Sanchez San Pedro, natural de Mozoncillo y cuyas señas se expresan á continuacion:

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, precedan á la busca y captura del indicado mozo, poniéndole caso de ser habido á disposicion del Alcalde de la indicada villa de Cuellar, dando cuenta á este Gobierno de haberlo así verificado.

Segovia 10 de Enero de 1876.

El Gobernador,
Francisco Echagüe y Nogueira.
Señas del mozo.

Estatura algo mas que la talla, color moreno, con vigote, como de 24 á 26 años de edad, viste pantalón y chaqueta de tela de verano, con sombrero hongo y en una de las piernas tiene algunas úlceras.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—NUM. 1.º

A los Señores Alcaldes de la provincia.

En el dia de hoy he tomado pose-

sion del cargo de Jefe económico de esta provincia, y deseando demostrar á las Corporaciones municipales de la misma mi deseo de evitarles toda clase de vejaciones siempre que no sean con perjuicio de la buena administracion y de los mayores ingresos que el Gobierno necesita para atender á las obligaciones del Estado y muy especialmente á las perentorias de la guerra, me diriji á los Sres. Alcaldes manifestandoles con la lealtad que acostumbro hacerlo en todos mis actos administrativos, que estoy decidido á evitar hasta donde me sea posible expedir comisiones de apremio ni adoptar ninguna otra disposicion coercitiva, en la esperanza de que harán toda clase de esfuerzos para ingresar en la Caja de esta Administracion sino el total de los descubiertos pendientes de pago hasta fin de Diciembre último, la mayor parte de ellos, y que en el mes de Febrero próximo procurarán hacerlo hasta el completo de lo que adeuden en todos conceptos.

Me prometo del acendrado patriotismo de las referidas corporaciones corresponderán á mis deseos en la seguridad de que si así lo hacen me hallarán dispuesto á conciliar el servicio con el bienestar y proteccion en favor de todos los contribuyentes; pero si lo que no espero quedaran ilusorios mis deseos estoy decidido á obrar con la energia é inflexibilidad que acostumbro y de que tengo dadas repetidas pruebas en mi larga carrera administrativa.

Ruego á los Sres. Alcaldes se sirvan acusarme el recibo de esta circular dentro del plazo de ocho dias, manifestándome al hacerlo la cantidad que cada uno ingresare antes de terminar el presente mes, con el objeto de saber los recursos con que he de contar para satisfacer las obligaciones del Estado consignadas sobre esta provincia. Segovia 8 de Enero de 1876.—El Gefe económico, José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 8 del corriente mes, me participa lo siguiente:

«El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Vengo en conceder honores de Jefe de Administracion libres de gastos á D. José de Castro y Rabaza, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Segovia.—Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.»

Lo que tengo la satisfaccion de

anunciar en este periódico oficial para inteligencia de quien corresponda. Segovia 10 de Enero de 1876.—El Jefe de Administracion civil y de la económica de esta provincia, José de Castro.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de establecer una penalidad por la falta de inutilizacion de los sellos de impuesto de guerra, que evite los abusos que se lamentan con grave perjuicio de los intereses públicos; y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer, por analogia con lo que determina el art. 81 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los sellos de recibos y cuentas y para los documentos de giro, que se entienda en lo sucesivo reformado el párrafo 2.º del artículo 9.º de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 en los siguientes términos. «Tambien se inutilizarán inscribiendo en ellos la fecha en que se usen los sellos que se adhieran á los documentos que deban llevarlos; en la inteligencia de que por cada sello que deje de inutilizarse en la forma indicada se exigirá la multa de 2 pesetas, 50 céntos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.—Es copia.—El Jefe de Administracion civil y económico de la provincia, José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas en comunicacion fecha 31 de Diciembre último manifiesta á esta Administracion haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho dia á Doña Fermina Mendez, Hija de D. Joaquin, Cirujano del ejército.—Lo que se inserta en el presente Boletín oficial de orden de la misma Direccion para que llegue á conocimiento de la interesada. Segovia 10 de Enero de 1876.—El Gefe económico, José de Castro y Rabaza.

Alcaldia constitucional de Segovia

D. Mariano Llovet Castelo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que los locales designados para las elecciones de Diputados á Córtes y Compromisarios para Senadores mandadas celebrar el dia 20 del actual por Real decreto de 31 de Diciembre último, son los que á continuacion se espresan.

PRIMER DISTRITO.

Primer Colegio.—Casas Consistoriales.

Comprende las parroquias de San Miguel, San Esteban, Catedral, San Andrés y la Trinidad.

Segundo Colegio.—Escuela de Bellas Artes.

Comprende las parroquias de San Martin, San Sebastian y agregadas, Santa Columba, San Clemente, San Marcos y los Militares.

Tercer Colegio.—Casa de la Tierra.

Comprende las parroquias de San Millan, Santa Eulalia y Santo Tomas.

SEGUNDO DISTRITO.

Primer Colegio.—Ondategui.

Comprende las parroquias del Salvador y San Justo.

Segundo Colegio.—San Lorenzo.

Comprende la parroquia de San Lorenzo.

Y á los efectos prevenidos en el art. 114 de la ley electoral vigente se publica el presente en Segovia á 8 de Enero de 1876.—P. A., Mariano Villa.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PATIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	12,61	6,03	6,05	»	0,70	0,65	4,60	0,43	0,96	1,50	1,45	1,55	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	14,85	9,01	9,95	»	0,34	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	12,61	7,21	7,21	»	0,43	0,64	4,19	0,20	0,77	1,09	0,92	1,02	0,02	0,02
Sepúlveda.	12,61	7,66	7,66	»	0,78	0,61	1,33	0,25	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	13,80	9,15	9,15	»	0,50	0,65	1,53	0,51	1,01	1,08	1,28	1,37	0,02	0,04
TOTALES	68,48	39,08	40,00	»	2,93	3,19	6,54	1,75	4,24	4,35	3,21	7,05	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	13,69	7,81	8,00	»	0,39	0,64	1,51	0,34	0,85	1,08	1,04	1,41	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	13,80	Segovia.
	Idem mínimo.	12,61	Cuellar, Riaza, Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9,15	Segovia.
	Idem mínimo.	6,05	Cuellar.

Segovia 31 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Echagüe y Nogueira.

Alcaldía de Cantimpalos.
 Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 á 77 se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1843 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.
 Cantimpalos 8 de Enero de 1876.
 El Alcalde, Pablo Escorial.

Alcaldía de Torreiglesias.
 Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.
 Torreiglesias 7 de Enero de 1876.—
 El Alcalde, Gregorio Encinas.
 Quien desee adquirir una buena finca de terreno pan llevar, que mide setenta y tres oreadas de segunda calidad, y seis de tercera, todo en un pedazo, puede dirigirse á Felipe Arranz, en Valledado.

ARBOLES FRUTALES.
 Se ha recibido un abundante surtido de Francia y Aragon, en frutas nuevas y esquisitas. Se venden Plaza de la Trinidad núm. 1, cuarto bajo, casa de los Sres. A Fernandez é hijo.

PASTOS.
 Se arriendan juntos ó separados los finos y abundantes pastos de los quintos Solana y Mentidero de la célebre dehesa de Alacranejo en Almagro, sitos entre Santa Cruz de Mudela, Almagro y Valdepeñas, con buen aguadero.
 Para el arriendo dirigirse á Don Ramon Diaz Benito en el Moral de Calatrava.
 En Madrid á D. Juan Escobar, calle del Lobo, 8, duplicado.

La persona que desearé interesarse en la compra de varias fincas, sitas en el pueblo de Glombrada, Fuente el Olmo, Membibre y Cobos de Fuentidueña, puede pasar á tratar de su venta con D. Leandro Garcia Gutierrez, Capellan del Hospicio provincial de Segovia.

ACTAS PARA LAS ELECCIONES.
 En la Imprenta de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, número 28, se hallan impresas las referidas actas.
 Imp. de la V. de Alba y Santiuste.